

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado:	110014003016 2021 01040 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	SANDRA RUBIET BRAVO CASTIBLANCO

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **SANDRA RUBIET BRAVO CASTIBLANCO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 204119063304.

1.1.- \$73'759.647.71, por concepto de capital acelerado del pagaré mencionado

1.2.- Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.3.- \$3'537.989.09, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a tasa de 10.9%, efectivo anual.

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- DECRETAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40476735**. Ofíciase. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCER a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf907f145b359096cbf20c9872e17b0286effdb0c09fdb112e1ef26256c7dc5e**

Documento generado en 22/11/2021 11:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>